

PRESENTACIÓN OFERTA DE CURSOS
CURSO INDEPENDIENTE / DOCTORADO
Oferta de cursos ciclo lectivo año 2025

Los nuevos principios procesales que cambian los deberes judiciales y las actividades de jueces y abogados

Tiene admisión: Si entrevista con director/coordinador/a

Mail de contacto: jimenajatip@derecho.uba.ar

Objetivos: Plantear la renovación teórica del derecho procesal con la creación de nuevos principios que modifican el trabajo de jueces y abogados que quedan obligados a una capacitación especializada

Programa abreviado: Las innovaciones y cambios en la teoría del proceso. Las autonomías científicas de los que antes eran ramas (derecho procesal laboral; derecho procesal penal; derecho procesal constitucional; derecho procesal de las familias, etc. Nuevos principios: protección; plazo razonable; tutela judicial efectiva

Modalidad de evaluación: Evaluación permanente clase a clase con lecturas obligatorias y visualización de videos con cosas a resolver

Curso	Carga horaria	Docentes	Día y hora Fecha de inicio	Modalidad Presencial / Virtual
Los nuevos principios procesales que cambian los deberes judiciales y las actividades de los jueces y abogados	60 horas	Osvaldo A. Gozáni Jimena Jatip	Lunes 21 de Julio de 08.30 a 13.30	Presencial
			Lecturas y videos 15.00 a 20.00	No presencial

Cronograma

Asignaturas	Carga horaria	Docentes	Día y hora Fecha de inicio	Modalidad Presencial / Virtual
Origen e historia de la teoría general del proceso	10 hs	Oswaldo A. Gozañi Jimena Jatip	Lunes 21 de Julio de 08.30 a 13.30 Lecturas y videos 15.00 a 20.00	Presencial No presencial
La influencia de los Derechos Humanos en el derecho procesal I	10 hs	Jimena Jatip José Jesús Soriano Flores (México)	Martes 22 de Julio de 08.30 a 13.30 Lecturas y videos 15.00 a 20.00	Presencial No presencial
La influencia de los Derechos Humanos en el derecho procesal II	10 hs	Gerardo Ruiz-Rico Ruiz (España) Mario Alonso Alonso (España)	Miércoles 23 de Julio de 08.30 a 13.30 Lecturas y videos 15.00 a 20.00	Presencial No presencial
Autonomías científicas	10 hs	Andrea Mercedes Pérez María Fabiola Rodríguez	Jueves 24 de Julio de 08.30 a 13.30 Lecturas y videos 15.00 a 20.00	Presencial No presencial
Los nuevos principios	10 hs	Oswaldo A. Gozañi	Viernes 25 de Julio de 08.30 a 13.30 Lecturas y videos 15.00 a 20.00	
Evaluaciones	10 hs	Oswaldo A. Gozañi	Semana del 28 de julio al 1 de agosto	Virtual

Programa completo

Antecedentes

Entre la Universidad Panamericana de México y la Facultad de Derecho (UBA) existe un convenio de intercambio y cooperación por el cual se establecen programas presenciales para los alumnos respectivos de las carreras de especialización en derecho procesal civil.

Los programas van cambiando los temas a desarrollar y la intervención de profesores especialmente invitados por ambas casas de altos estudios. Estas actividades no son obligatorias para los estudiantes que cursan y, por ello, se abren a toda la comunidad.

Programa completo

Curso intensivo del Lunes 21 al Viernes 25 de Julio de 2025

60 horas

*Los nuevos principios procesales que cambian los deberes judiciales y
las actividades de jueces y abogados*

¿Cuál es el fundamento que tiene este curso?

La teoría general del proceso creada a comienzos del siglo XX se construyó con los cimientos de la teoría alemana de los principios procesales y las reglas solemnes de la legislación española decimonónica. El pensamiento fue tener garantías, valores, principios y reglas que consolidaran el trámite de un proceso judicial básicamente ubicado en el diseño constitucional de la defensa en juicio.

Hubo tres modelos para el desarrollo.

El primero, de origen **germano**, fue estructurado con principios para la lucha entre partes (*proceso privado*) donde los sujetos confrontaban en una contienda que terminaba con ganadores y perdedores. La intervención del juez estaba prevista como control del uso apropiado de las reglas y estricto cumplimiento de los principios. El magistrado solo dictaba sentencia.

El segundo es el que origina el derecho procesal científico creado por Giuseppe Chiovenda (**Italia**) que mira al proceso desde la perspectiva de la función judicial. Entiende que la jurisdicción debe tener autoridad y gobierno del procedimiento. Posee más deberes y poderes que el modelo espectador

del juez anterior, por eso comienza a llamarse “juez director”. Este es el nacimiento del *proceso público*.

La tercera línea es muy importante en Latinoamérica, porque reside en la Ley de Enjuiciamiento Civil **española** que se difundió en todo nuestro territorio imponiendo un modelo de juicio con reglas solemnes y formales.

Pero este escenario venía influido por un hecho inevitablemente impactante. Desde 1920 Europa tuvo Tribunales Constitucionales destinados a particularizar la eficacia del control de la supremacía constitucional. La aplicación de la ley quedó en los tribunales ordinarios, provocando una clara escisión en el concepto de jurisdicción procesal. Por un lado había justicia para la gente (legalidad); y por otro, un tribunal constitucional para preservar la eficacia y aplicación de los derechos constitucionales.

En América, en cambio, los sucesos no eran iguales. Aquí la influencia del caso “Marbury vs Madison (1803) había impuesto un modelo constitucional de control a cargo de todos los jueces; de modo tal que no había división de jurisdicciones sino de competencias. La autoridad del juez era igual para el control de constitucionalidad como para la resolución de conflictos ordinarios.

¿Cuándo comienzan los cambios de los sistemas procesales?

Tras la segunda guerra mundial, surge la necesidad de concretar una protección específica más allá de las leyes nacionales. Aparecen los tratados y convenciones que dan vida a los derechos humanos. Este fenómeno impacta en el derecho interno porque proyecta y da operatividad a disposiciones que colisionan con reglas y principios procesales.

Fue evidente que, desde la segunda mitad del siglo XX, cada procedimiento comenzó a verificar que no todos los litigios eran controversias puras, y por eso, los sistemas que reglamentaban con leyes sus propios conflictos empezaron a desmembrar la teoría general que unificaba los principios clásicos.

No todo proceso era bilateral y contradictorio. Tampoco todos ellos clamaban por una justicia dirimente de razones y argumentos.

En ocasiones repetidas la igualdad entre partes era pura ilusión, cuando no una abstracción disimulada con el uso de presunciones.

Fue así como cada procedimiento reclamó su propia identidad, y dejaron de ser ramas de un tronco común potenciando su autonomía científica.

Anexo 39

Nos referimos al proceso constitucional (que en la mayor parte de las naciones latinoamericanas decidieron tramitar en tribunales especiales); el proceso penal (que de puramente inquisitivo pasó a considerar el modelo acusatorio); el procedimiento administrativo (que de ser propio de una función del gobierno mudó hacia un litigio contencioso entre la administración y los ciudadanos); el proceso social (que actualmente engloba los conflictos laborales y de la seguridad social); o las más recientes manifestaciones que vociferan por una atención propia que suele llamarse “tutelas específicas” para los problemas familiares o destinado a este sector que se engloba como “vulnerables” o grupos en situación de vulnerabilidad.

La jurisprudencia alimentada por el diálogo entre jurisdicciones y con la influencia de los tribunales internacionales sobre Derechos Humanos insinuaron la necesidad de crear garantías y derechos fundamentales con nuevos estándares para el debido proceso.

De este modo, la teoría general del proceso se fue diluyendo, al tiempo que se desmoronaron los cimientos de los principios procesales que gobernaron por siglos el desenvolvimiento de jueces y abogados.

El debido proceso (tutela judicial efectiva) como garantía

Con una mirada constitucional España en 1978 reforma su Norma Básica y crea la tutela judicial efectiva que apenas comenzado el siglo XXI la apoya con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil; así ocurrió, también, en Latinoamérica, que con variaciones reglamentarias respecto del sistema europeo de control de constitucionalidad, dividió el trabajo de custodiar la ley con jueces comunes, y la Norma Fundamental con Tribunales Constitucionales.

Las innovaciones y los cambios golpearon directamente al dogma clásico de tener al proceso judicial como una controversia con luchadores llamados sujetos procesales. Ya venía debilitada la noción de controversia con el advenimiento de los sistemas alternativos de resolución de conflictos; ahora el impacto se encuentra en el dilema de trabajar con garantías, principios, valores y reglas que en este siglo se han transformado.

Estos son los nuevos principios procesales y el adiós a la teoría general del proceso.

Bases del curso

El plan de estudios pretende resolver algunos planteos que tienen estos interrogantes:

- 1) Si las Constituciones han cambiado; los derechos humanos son fundamentales y con igual jerarquía suprema; las garantías son inmutables y de desarrollo progresivo universal, ¿por qué el proceso sigue trabajando con reglas procesales que son contrarias a los cambios?

Anexo 39

- 2) Si el principio de igualdad que supone tratar a todos con la misma consideración con el fin de evitar relaciones desiguales o discriminatorias ¿Por qué se continúa creyendo que existe un derecho a la igualdad abstracta sostenida en otorgar derecho de defensa a cada litigante? ¿Es comprobable que la defensa en juicio es una garantía eficaz y útil que asegura la tutela judicial efectiva?
- 3) Si el proceso se entiende o interpreta como una lucha entre partes que controvierten, la consecuencia de esta línea conduce a interpretar que, antes que razones argumentadas se prefiere el poder de la fuerza, que por eso, justificaría sostener que en todo proceso hay ganadores y perdedores; vencedores de la lucha y derrotados en la contienda; claro que ambos podrían estar igualmente insatisfechos con la justicia del caso. En tal sentido hay otros principios que conmueven al de controversia bilateral y estrictamente contradictoria, para ubicarse en el de colaboración que refuerza y vuelve al clásico temperamento romano de litigar con lealtad, probidad y buena fe.
- 4) Si la teoría que presenta el derecho de entrada al proceso y reglamenta el derecho a ser oído se mantiene con las bases del dogma clásico de la legitimación en la causa (derechos individuales) y legitimación en el proceso (capacidad para ser parte del litigio), será notorio que no podrán todas las personas tener el derecho a ser protagonistas de un conflicto que podrá ser común (afectado); o quedar en el marco del interés jurídico relevante que da permiso para un nuevo modelo de participación en el proceso (v.gr.: audiencias públicas; representación adecuada del derecho antes que de las personas; amparo colectivo; acciones de grupo; etc.). Por tanto, es necesario enseñar adecuadamente el significado y alcance del acceso a la justicia.
- 5) Si hoy podemos ver sin dificultades que los tratados internacionales sobre derechos humanos; las normas constitucionales de cada Estado; las leyes especiales destinadas a protecciones específicas acentúan el deber del Estado (y de los jueces) en proteger los derechos y las personas, es casi indiscutible afirmar que el proceso abandonó el carácter controversial para ubicarse en el camino de las razones interpretadas con modelos propios de nuevos estándares. Aparecen así un conjunto de interrogantes como son:
 - a. El deber de protección del juez ¿colisiona con la garantía de imparcialidad?
 - b. La actuación oficiosa (sin petición de partes) del juez ¿afecta el alcance del principio dispositivo? La iniciativa probatoria que persigue esclarecer la verdad ¿permite sostener que la carga de la prueba es contraria a este derecho? ¿Debe el juez promover y producir pruebas? ¿Puede sentenciar en contra del interés de cada sujeto procesal por falta de prueba cuando es el tribunal el que tiene el deber de encontrar la verdad?
 - c. En la búsqueda de la verdad ¿el principio de legalidad probatoria sigue vigente en sus términos cabales? ¿Hay nuevas técnicas para el descubrimiento de la seguridad y certeza de los hechos?
 - d. La oficiosidad como principio específico de algunos procedimientos como los de familia ¿se contraponen con el derecho de las partes? ¿Modifica el principio de congruencia que dice que el juez debe resolver conforme con lo pedido?

- e. La alteración de la etapa de ofrecimiento, producción y desarrollo de la prueba ¿Tiene nuevos estándares basados en el derecho a la verdad? ¿Qué lugar tendrían las sospechas o el uso de presunciones?
 - f. Si toda persona tiene derecho a que su conflicto se resuelva dentro de un plazo razonable ¿podría encontrar un derecho de resarcimiento a cargo del Estado (o del juez responsable) cuando la demora es injustificable?
 - g. Si con los nuevos principios se encuadran de manera diferente las tradicionales orientaciones de lo dispositivo, la elección de quienes demandar y de participar en el proceso, la carga de la prueba, la intervención de terceros que dejarían de ser tales para actuar como interesados, con todo ello ¿hay una nueva versión para la teoría de la relación jurídica procesal que sostiene que el proceso se compone solo con dos partes?
 - h. En esta línea, si el proceso judicial se resuelve con la sentencia y ésta puede dejar de lado el principio de congruencia, ¿existe una nueva categoría de sentencias? ¿Está afectada la tradicional eficacia y alcance de la cosa juzgada?
 - i. Cuando los poderes de la jurisdicción aumentan ¿se debilitan los derechos individuales? ¿El abogado se vuelve representante sin opinión? Acaso, como ocurre en ciertas legislaciones ¿se puede estar en el proceso sin asistencia letrada esperando que la justicia se obtenga del obrar jurisdiccional oficioso basado en el principio de protección?
- 6) Como se aprecia, son muchos los cambios procesales que surgen y más aún los procedimientos que se especializan para la protección de usuarios y consumidores; derechos de la competencia; vulnerables en cualquiera de sus categorías o delineados dentro de una situación verificada de debilidad estructural; la protección urgente que radicaliza soluciones anticipadas; en fin todo esto proviene de reformas constitucionales y legales operadas desde la intromisión en el derecho de los tratados y convenciones
- 7) En consecuencia, en esta dimensión también surgen otros interrogantes constitucionales que en el curso se pretende analizar:
- a. ¿Cuál es el significado y alcance de la incorporación, con jerarquía constitucional o de similar encuadre, de tratados y convenciones sobre derechos humanos dentro del derecho interno. ¿La sola aceptación formal los vuelve operativos?
 - b. ¿Son preceptos de colisión u obligan a la armonización con el derecho local? ¿Cómo se resuelven los conflictos procesales (v.gr: acreditar la capacidad para estar en juicio frente al derecho de toda persona a ser oída) y constitucionales (v.gr.: soberanía de los Estados ante los derechos unificados e interpretados con estándares de igualación internacional).
 - c. El control de convencionalidad, tal como se conoce el ejercicio de interpretación de tratados y convenciones que hacen los tribunales de cada sistema continental de protección a los

Anexo 39

derechos humanos ¿es una forma de control constitucional que obliga a los Estados Parte a aplicar el estándar del caso resuelto en instancias supranacionales?

Estos son algunos de los fundamentos que justifican comenzar un programa internacional de aprendizaje para los nuevos roles y funciones que deben cumplir jueces y abogados en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva o al debido proceso constitucional.

Programa e invitados especiales

El programa será celebrado con la participación de docentes extranjeros especialmente invitados.

Concurrirán desde México el profesor José Jesús Soriano Flores, y desde España el catedrático Gerardo Ruiz-Rico Ruiz.

Por la Universidad de Buenos Aires interviene el profesor Osvaldo A. Gozaíni y profesores titulares de los cursos de la carrera de especialización en Derecho Procesal Civil.

Informes e inscripción

El curso exige admisión toda vez que se realiza en cooperación internacional y debe resguardar la calidad de ser posgrado aunque se admitan como oyentes a alumnos de carreras de grado.

La admisión se acredita con:

- a) remisión de una breve explicación del CV del postulante;
- b) cursos realizados en la UBA en materia procesal o procesal constitucional (deben indicarse en el CV;
- e) El lugar de celebración es un aula de posgrado en el tercer piso de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

jimenajatip@derecho.uba.ar

osvaldogozaini@derecho.uba.ar